

## RESOLUCIÓN No. 02477

**“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 01781 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. **2007ER43969** del 17 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 20 de octubre de 2007, emitió el Concepto Técnico de Manejo No. 2007GTS1608 de fecha 22 de octubre de 2007, el cual autorizó a **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** con Nit. 860.002.238-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Plateado, ubicado en espacio privado, en la Carrera 5 A No. 30 C – 20 Sur, Localidad San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$585.495) M/cte., equivalentes a 5 IVP'(s) y 1.35 SMMLV (año 2007), de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, y por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/cte.

Que en el mismo Concepto Técnico se señaló que el Interesado no requería de Salvoconducto de Movilización.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 03 de agosto de 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico Seguimiento DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012, el cual establece lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*“Se verificó la tala de cuatro (4), individuos arbóreos de la especie Eucalipto Plateado, autorizados mediante Concepto Técnico No. 2007GTS1608. El predio donde se encontraban los arboles al momento de realizar el seguimiento ya no es posible identificarlo por cuanto este paso a ser parte del portal del 20 de julio del sistema de Transmilenio. De igual manera se intentó contactar en repetidas oportunidades al representante del autorizado sin embargo no fue posible debido a que la empresa en cuestión se encuentra en liquidación, en cuanto al pago por compensación no fue posible realizar esta verificación al igual que el pago por concepto de evaluación y seguimiento. (SIC).”*

Que mediante radicado No. 2014EE123182 del 26 de Julio de 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al señor JOSE MIGUEL MENDOZA DAZA en su calidad de superintendente Delegado en los Procedimientos Mercantiles, informar: “(...) el estado en que se encuentra el **Proceso de Liquidación Obligatoria** de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO**, con domicilio en Bogotá D.C., que se aperturó el pasado 14 de junio de 2007 por la Superintendencia de Sociedades.”

Que mediante radicado No. 2014ER146411 del 04 de septiembre de 2014, la señora LAURA NATALY ZOPO AMAYA en calidad de Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial, informó que “(...) consultado nuestro Sistema de Información General de Sociedades (SIGS), actualmente la sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO**, se encuentra en vigilancia por esta Superintendencia, en etapa de ejecución del concordato acordado, bajo la supervisión y el seguimiento de esta Entidad.”

Que continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2013-1945**, se evidenció mediante certificación expedida el día 20 de agosto de 2015, que hasta la fecha no se había identificado haberse recibido por parte del Interesado, soporte de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$585.495) M/cte., y VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/cte., respectivamente.

Que de conformidad con lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en la cual resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** identificado con Nit. 860.002.238-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de compensación la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$585.495)**, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2007GTS1608 de fecha 22 de octubre de 2007, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría

**RESOLUCIÓN No. 02477**

*Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Exigir a TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO identificado con Nit. 860.002.238-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2007GTS1608 de fecha 22 de octubre de 2007, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código el código E-08-815 “PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE”.*

Que, la anterior Resolución fue notificada por Edicto, el día 22 de mayo de 2018, a TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, con NIT. 860.002.238-5, cobrando ejecutoria el día 30 de mayo de 2018.

Que a través del oficio No. 2019ER185766 del 14 de agosto de 2019, el señor CARLOS URIBE PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.181.568, obrando en representación de la Sociedad TUBOS MOORE S.A., EN CONCORDATO, con Nit. 860.002.238-5, en el cual solicita la revocatoria de la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, argumentando lo siguiente:

**PRETENSIONES:**

*Informa comedida y respetuosa Solicitó su despacho las siguientes pretensiones:*

1. – **PRIMERA.** - *Que, mediante resolución motivada se dé plena validez al contenido del CONCEPTO TÉCNICO No. 06944 de fecha 4 de octubre del 2012 en su texto manifiesta que el titular del permiso la sociedad TUBOS MOORE S.A., si consignó el valor de \$585.495, equivalentes a 5 IVP, 1,35 smmlv, de conformidad con EL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 y se revoque la Resolución No. 01781 de noviembre 15 del 2016 por cobro de lo no debido entre otras causales.*
2. **SEGUNDA.** – *Que, mediante resolución motivada sede plena validez al RECIBO DE CAJA No. 6611885 (248430) DE OCTUBRE, 16 del 2007 DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA por concepto de evaluación seguimiento tala SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE pagado en efectivo por \$20.900, con constancia de recibido en la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE el 17 de octubre de 2007, cuya copia se allega y que se encuentra erróneamente incorporado en el EXP 03-2008-2787 y se revoque la resolución No. 01781 de noviembre 15 de 2016 por cobro de no lo debido en entre otras causales.*
3. – **TERCERA.** *Que, mediante resolución motivada la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al mandato legal de lo normado en el artículo 66º Numeral 3º del Decreto 01 de 1984 Código*

**RESOLUCIÓN No. 02477**

Contencioso Administrativo, reconozca que opero por ministerio de la ley la pérdida de fuerza ejecutoria del **ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL SE Autorizó TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE PRESENTA RIESGO INMINENTE Y LIQUIDÓ EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN**, notificado el 14 de noviembre del 2007, el cual perdió fuerza ejecutoria desde el 14 de enero del 2013, habiendo transcurrido cinco (5) años sin haberse realizado los actos de ejecución por ministerio de ley, correspondientes de conformidad con la Constitución Política artículos 29 y 209 y Decreto - Ley 01 1984 artículo 66 Numeral 3 del Código contencioso administrativo.

4. – **CUARTA.** – Que, con fundamento en la pérdida de ejecutoria que operó por mandato legal del **ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2007, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE PRESENTA RIESGO INMINENTE Y LÍQUIDO EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN**; Se profiera por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, mediante resolución motivada, la **REVOCATORIA** de la Resolución No. 01781 del noviembre 15 de 2016, por violación de la Constitución Política artículos 29 y 209 y violación del Decreto – Ley 01 de 1.984 Artículo 66, al carecer de fundamento legal la expedición de la Resolución No. 01781 de 2016, por carácter de competencia para exigir el pago de la obligación liquidada y contenida en EL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 del 22 DE OCTUBRE DEL 2007 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE REPRESENTA RIESGO INMINENTE Y LIQUIDÓ EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN, notificado el 14 de noviembre del 2007, el cual había perdido fuerza ejecutoria desde el 14 de enero del 2013, siendo ilegal y arbitraria la pretendida exigibilidad en noviembre 15 del año 2016, de una obligación que perdió fuerza ejecutoria desde 14 de enero del 2013.
5. – **QUINTA.** – Que mediante Resolución motivada, igualmente se revoque la Resolución No. 01781 de noviembre 15 de 2016, por carencia de fundamento legal y de competencia para exigir el pago de una obligación generada y causada en octubre 22 de 2007, dentro del trámite jurisdiccional de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LA SOCIEDAD TUBOS MOORE S.A. NIRT 860.002.238-5, en fecha posterior y por fuera del proceso jurisdiccional de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA que se surtió en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad como lo ordena la Ley 222 de 1995, y en concordancia con la comunicación remitida por el LIQUIDADOR Dr CESAR UCROS a la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de noviembre de 2007, anexándole copia del AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA No. 155-08950 del 14 de junio de 2007 y que obra al expediente y la información recibida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obrante al expediente.
6. – **SEXTA-** Que como consecuencia natural y legal de las precedentes pretensiones se ordene por la Secretaría Distrital de Ambiente Que la sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO No debe suma alguna de dinero por concepto de tala de árboles autorizada mediante ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, Por pago reconocido en el Concepto Técnico DCA No. 06994 del 4 de octubre de 2012, obrante dentro del expediente No. SDA-03-2013-1945 o si no se reconoce dicho pago, por haberse operado por mandato legal La

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*pérdida de ejecutoria, de conformidad con el artículo 66° Numeral 3° del Decreto – Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo aplicable y la copia del pago de evaluación y seguimiento Recibo de Caja No. 661885 el 16 de octubre del 2007 y notifique a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo No. OGC-2019 – 0703 por inexistencia de la deuda, se revoque el mandamiento de pago No. DCO – 002078 de junio 14 del 2019 y se levanten las medidas cautelares que pesan en el BANCO DE OCCIDENTE.*

7. – **SEPTIMA.** – *Que, con fundamento en el concepto técnico, DCA No. 06994 del 4 de octubre del 2012, que afirma que el titular la sociedad TUBOS MOORE S.A., consigno el valor de \$585.495 pesos y las demás fundamentaciones presentadas de pérdida de EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2007 de la Tesorería Distrital, recibido por la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de octubre del 2007 y se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda con fundamento en el artículo 67 del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, suspender el cobro coactivo que se adelanta dentro del proceso PGC-2019 – 0703, como la suspensión del mandamiento de pago ordenado mediante Resolución DCO -002078 DE JUNIO 14 DE 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares mientras se adelanta la presente reclamación, para evitar un grave perjuicio a la sociedad.*

Que mediante radicado No. 2019IE228861 de fecha 30 de septiembre de 2019, la subdirección Financiera, remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, el radicado No. 2019ER223369 de fecha 24 de septiembre de 2019, en la cual remitió la Resolución No. DCO-4842 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO No. OGC-2019-0703”, mediante la cual declaró no probadas las excepciones interpuestas por el tercero.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, elevó consulta mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo del 2022, a la Subdirección Financiera, e igualmente mediante memorando interno con radicado No. 2022IE131210 de fecha 31 de mayo del 2022, se solicitó que se remitiera un certificado actualizado de los pagos con relación a los siguientes componentes:

- Radicado inicial No. 2007ER43969 del 17 de octubre de 2007
- Concepto Técnico No. 2007GTS1608 de fecha 22 de octubre de 2007.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012.
- Resolución No. 01781 de fecha 15 de noviembre de 2016.
- Expediente No. SDA-03-2013-1945

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando interno con radicado No. 2022IE132664 de fecha 01 de junio del 2022, dio respuesta al memorando interno con radicado No. 2022IE131210 de fecha 31 de mayo del 2022, indicando lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

(...) *“De manera atenta y de acuerdo con su requerimiento, informamos que, al revisar los Estados Financieros de esta Secretaría se evidencia pago por parte de la entidad TUBOS MOORE SA EN CONCORDATO, por valor de (\$20.900), mediante recibo 661885 - 248430 del 16/10/2007, por concepto de evaluación. (SIC).*”

En cuanto al pago por concepto de compensación, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, no manifestó haberse realizado pago alguno por parte de TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, con NIT. 860.002.238-5.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica encontrada, es procedente revocar parcialmente la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que realizó la exigencia de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, y logró comprobar que el tercero había cancelado los valores de evaluación y seguimiento.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

**“Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

**Artículo 4º. Objeto.** Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

[...]

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los*

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

#### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”*.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”*. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

**RESOLUCIÓN No. 02477**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**
- (...)”.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

### **RESPECTO A LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

Es pertinente mencionar, que una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66, el cual reza:

**RESOLUCIÓN No. 02477**

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó en sentencia T – 120 de 2012, citando de igual manera la sentencia C – 069 de 1995, lo siguiente haciendo referencia a la institución jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria:

*“Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, “la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”*

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (CR Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00(33934), la cual señala:

*“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

A su vez, el Dr. Jorge Orlando Santofimio Gamboa dio a conocer en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia, 2017, que:

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

*“Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria la Ley 1437 de 2011 incorpora al sistema del ordenamiento jurídico lo que la doctrina administrativa denomina “alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo”. El ordenamiento positivo reafirma precisamente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que la regla general aplicable a todo acto administrativo que se encuentre en firme es la del tránsito ordinario al mundo de la eficacia. Regla general que eventualmente puede excepcionarse, limitándose en consecuencia a los efectos jurídicos previstos en la norma administrativa”.*

El Consejo de Estado se ha manifestado sobre el tema al aducir que:

*“(…) Si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado (…)” (Rad. 1861, 12, diciembre, 2007 Concejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo)*

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce además, que dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con la solicitud con radicado No. 2019ER18766 del 14 de agosto de 2019, el señor CARLOS URIBE PERALTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.263.376, obrando en representación de la Sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, con Nit. 860.002.238-5, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, esta Subdirección se permite pronunciarse frente a cada pretensión realizada de la siguiente manera:

Respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN** que reza lo siguiente: “1. Que, mediante resolución motivada se dé plena validez al contenido del CONCEPTO TÉCNICO No. 06944 de fecha 4 de octubre del 2012 en su texto manifiesta que el titular del permiso la sociedad TUBOS MOORE S.A., si consignó el valor de \$585.495,

**RESOLUCIÓN No. 02477**

*equivalentes a 5 IVP, 1,35 smmlv, de conformidad con EL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 y se revoque la Resolución No. 01781 de noviembre 15 del 2016 por cobro de lo no debido entre otras causales”.*

Que analizado el concepto técnico de seguimiento DCA. No. 6994 de fecha 4 de octubre del 2012, se logra establecer que por error de digitación el ingeniero marcó “SI” en la casilla de “EL TITULAR DEL PERMISO CONSIGNÓ”, pero al observar el resumen del concepto técnico, se evidencia que el ingeniero manifiesta lo siguiente: “*En cuanto al pago de por compensación, no fue posible realizar esta verificación, al igual que el pago por concepto de evaluación y seguimiento*”. Es decir, que el mismo ingeniero manifiesta la falta de prueba del recibo por los pagos por concepto de COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

En cuanto a la pretensión realizada por el tercero, de darle plena validez al concepto técnico de seguimiento en mención, es claro que la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tuvo en cuenta este insumo como requisito indispensable para proferir el respectivo acto administrativo de exigencia de pago, Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Respecto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN** que reza lo siguiente: “*2. Que, mediante Resolución motivada se dé plena validez al RECIBO DE CAJA No. 6611885 (248430) DE OCTUBRE, 16 del 2007 DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA por concepto de evaluación seguimiento tala SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE pagado en efectivo por \$20.900, con constancia de recibido en la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE el 17 de octubre de 2007, cuya copia se allega y que se encuentra erróneamente incorporado en el EXP 03-2008-2787 y se revoque la resolución No. 01781 de noviembre 15 de 2016 por cobro de no lo debido en entre otras causales.*”

Que previa consulta a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, esta manifestó mediante radicado No. 2022IE132664, lo siguiente:

*De manera atenta y de acuerdo con su requerimiento, informamos que, al revisar los Estados Financieros de esta Secretaría se evidencia pago por parte de la entidad TUBOS MOORE SA EN CONCORDATO, por valor de (\$20.900), mediante recibo 661885 - 248430 del 16/10/2007, por concepto de evaluación.*

Que de acuerdo a lo anterior, esta Subdirección considera viable y procedente la REVOCATORIA del numeral segundo del Acto Administrativo No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO*

**RESOLUCIÓN No. 02477**

*SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo a la información suministrada por parte de la Subdirección Financiera.*

Respecto a la **TERCERA PRETENSIÓN** que reza lo siguiente: “3. *Que, mediante resolución motivada la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al mandato legal de lo normado en el artículo 66° Numeral 3° del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, reconozca que opero por ministerio de la ley la pérdida de fuerza ejecutoria del ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZO TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE PRESENTA RIESGO INMINENTE Y LIQUIDO EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN, notificado el 14 de noviembre del 2007, el cual perdió fuerza ejecutoria desde el 14 de enero del 2013, habiendo transcurrido cinco (5) años sin haberse realizado los actos de ejecución por ministerio de ley, correspondientes de conformidad con la Constitución Política artículos 29 y 209 y Decreto - Ley 01 1984 artículo 66 Numeral 3 del Código contencioso administrativo”.*

Que respecto a esta pretensión la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre De La Secretaría Distrital De Ambiente – SDA, se permite manifestar que el trámite Ambiental, comenzó con el Concepto Técnico 2007GTS1608 del 22 de octubre de 2007, notificado el día 14 de noviembre del 2007, el cual autorizó a **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** con Nit. 860.002.238-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Plateado, posteriormente, la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre De La Secretaría Distrital De Ambiente – SDA, posteriormente mediante Concepto Técnico Seguimiento DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012, verificó los tratamientos silviculturales autorizados, esta actuación administrativa realizada dentro de los cinco (5) años siguientes, interrumpió la pérdida de fuerza de ejecutoria, como lo plantea el tercero en la solicitud.

Continuando con el análisis, se logra evidencia que posteriormente, la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre De La Secretaría Distrital De Ambiente – SDA, al evidenciar, la falta de cumplimiento por parte del tercero respecto al pago por concepto de COMPENSACIÓN, procede a proferir la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, la cual se fundamentó en los insumos técnicos 2007GTS1608 del 22 de octubre de 2007 y DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012. Como se puede observar, la Resolución se profirió en el año 2016, es decir, dentro de los 5 años siguientes, al del concepto técnico de seguimiento DCA No. 06994 de fecha 04 de octubre de 2012, por tal motivo se interrumpió la pérdida de fuerza de ejecutoria, alegada por el solicitante.

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

Respecto a la **CUARTA PRETENSIÓN** que reza lo siguiente: *“4. Que, con fundamento en la pérdida de ejecutoria que operó por mandato legal del ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2007, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE PRESENTA RIESGO INMINENTE Y LÍQUIDO EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN; Se profiera por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, mediante resolución motivada, la REVOCATORIA de la Resolución No. 01781 del noviembre 15 de 2016, por violación de la Constitución Política artículos 29 y 209 y violación del Decreto – Ley 01 de 1.984 Artículo 66, al carecer de fundamento legal la expedición de la Resolución No. 01781 de 2016, por carácter de competencia para exigir el pago de la obligación liquidada y contenida en EL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 del 22 DE OCTUBRE DEL 2007 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ TALA POR EMERGENCIA DE LA VEGETACIÓN QUE REPRESENTA RIESGO INMINENTE Y LIQUIDÓ EL VALOR DE \$585.495 POR COMPENSACIÓN, notificado el 14 de noviembre del 2007, el cual había perdido fuerza ejecutoria desde el 14 de enero del 2013, siendo ilegal y arbitraria la pretendida exigibilidad en noviembre 15 del año 2016, de una obligación que perdió fuerza ejecutoria desde 14 de enero del 2013”.*

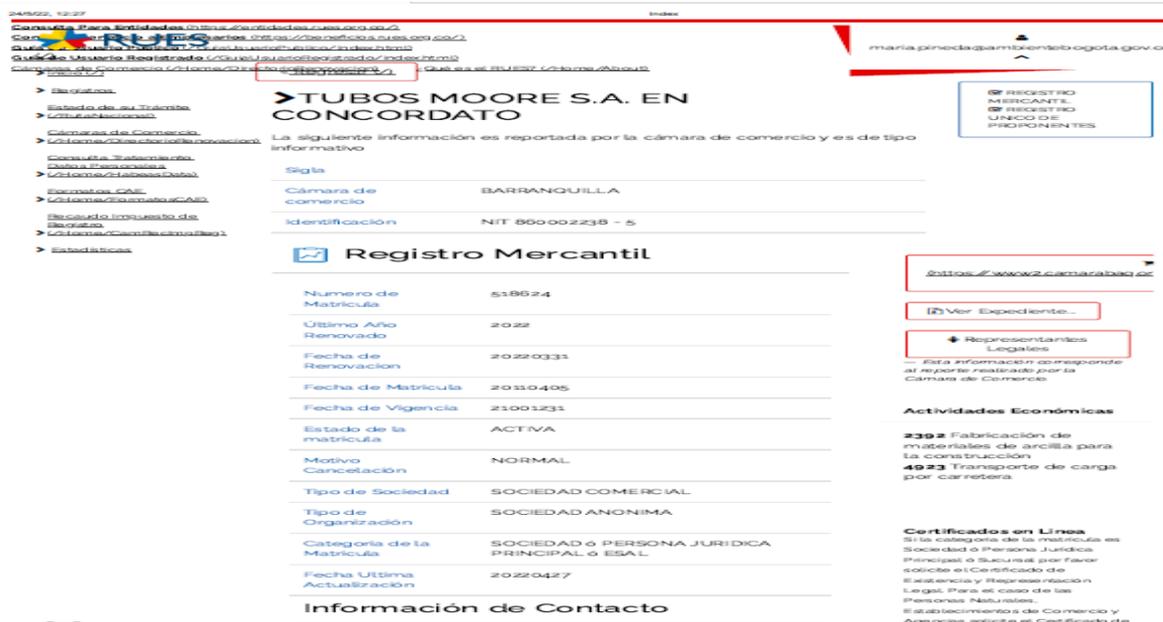
Que esta subdirección como lo manifestó anteriormente, consideró que no opera la pérdida de fuerza de ejecutoria del Concepto Técnico No. 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, por tal motivo no es procedente la solicitud de REVOCATORIA TOTAL de la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016.

Respecto a la **QUINTA PRETENSIÓN** que reza lo siguiente: *5. Que mediante Resolución motivada, igualmente se revoque la Resolución No. 01781 de noviembre 15 de 2016, por carencia de fundamento legal y de competencia para exigir el pago de una obligación generada y causada en octubre 22 de 2007, dentro del trámite jurisdiccional de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LA SOCIEDAD TUBOS MOORE S.A. NIRT 860.002.238-5, en fecha posterior y por fuera del proceso jurisdiccional de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA que se surtió en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad como lo ordena la Ley 222 de 1995, y en concordancia con la comunicación remitida por el LIQUIDADOR Dr CESAR UCROS a la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de noviembre de 2007, anexándole copia del AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA No. 155-08950 del 14 de junio de 2007 y que obra al expediente y la información recibida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obrante al expediente”.*

Que de acuerdo a esta pretensión, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se permite informar que no procede dicha solicitud, teniendo en cuenta que la sociedad TUBOS MOORE S.A., estuvo en un proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, llevado a cabo en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y revisado el expediente SDA-03-2013-1945, se logra establecer que de acuerdo al radicado No. 2014ER146411 del 04 de septiembre de 2014, la señora LAURA NATALY ZOPO AMAYA en calidad de Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial, informó que *“(…) consultado nuestro Sistema de Información General de Sociedades (SIGS), actualmente la sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN***

**RESOLUCIÓN No. 02477**

**CONCORDATO**, se encuentra en vigilancia por esta Superintendencia, en etapa de ejecución del concordato acordado, bajo la supervisión y el seguimiento de esta Entidad.”, de igual forma, revisado la página de consulta del REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES), Se logra evidenciar que la sociedad TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, su estado de matrícula se encuentra “ACTIVA”, por tal motivo es susceptible de obligaciones.



**TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 89002238 - 5

**Registro Mercantil**

Numero de Matrícula	518624
Ultimo Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220331
Fecha de Matrícula	20100405
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20220427

**Actividades Económicas**

- 2392** Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
- 4923** Transporte de carga por carretera

**Certificados en Línea**  
Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Secundal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de

Respecto a la **SEXTA PRETENSIÓN** que reza: “6. Que como consecuencia natural y legal de las precedentes pretensiones se ordene por la Secretaría Distrital de Ambiente Que la sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO No debe suma alguna de dinero por concepto de tala de árboles autorizada mediante ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, Por pago reconocido en el Concepto Técnico DCA No. 06994 del 4 de octubre de 2012, obrante dentro del expediente No. SDA-03-2013-1945 o si no se reconoce dicho pago, por haberse operado por mandato legal La pérdida de ejecutoria, de conformidad con el artículo 66º Numeral 3º del Decreto – Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo aplicable y la copia del pago de evaluación y seguimiento Recibo de Caja No. 661885 el 16 de octubre del 2007 y notifique a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo No. OGC-2019 – 0703 por inexistencia de la deuda, se revoque el mandamiento de pago No. DCO – 002078 de junio 14 del 2019 y se levanten las medidas cautelares que pesan en el BANCO DE OCCIDENTE”.

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

Que de conformidad con esta pretensión la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, procede a reconocer el pago realizado por concepto de evaluación mediante RECIBO DE CAJA No. 6611885; respecto al pago por concepto de compensación, no se logró evidenciar pago alguno por parte de la sociedad TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, ya que no se aportó recibo o prueba de dicho pago realizado, y la Subdirección de Financiera manifestó que no se ha realizado pago alguno por concepto de compensación. Respecto a la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, como se manifestó anteriormente no es procedente.

Respecto a la **SEPTIMA PRETENSIÓN** que reza: *“7. Que, con fundamento en el concepto técnico, DCA No. 06994 del 4 de octubre del 2012, que afirma que el titular la sociedad TUBOS MOORE S.A., consigno el valor de \$585.495 pesos y las demás fundamentaciones presentadas de pérdida de EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2007GTS1608 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2007 de la Tesorería Distrital, recibido por la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de octubre del 2007 y se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda con fundamento en el artículo 67 del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, suspender el cobro coactivo que se adelanta dentro del proceso PGC-2019 – 0703, como la suspensión del mandamiento de pago ordenado mediante Resolución DCO -002078 DE JUNIO 14 DE 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares mientras se adelanta la presente reclamación, para evitar un grave perjuicio a la sociedad.*

Que de conformidad con esta pretensión la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, se permite manifestar que al analizar el concepto técnico de seguimiento DCA. No. 6994 de fecha 4 de octubre del 2012, se logró establecer que por error de digitación se marcó “SI” en la casilla de “EL TITULAR DEL PERMISO CONSIGNÓ”, pero al observar el resumen del concepto técnico, se evidencia que el ingeniero manifiesta lo siguiente: *“En cuanto al pago de por compensación, no fue posible realizar esta verificación, al igual que el pago por concepto de evaluación y seguimiento”*. Es decir, que el mismo ingeniero manifiesta la falta de prueba del recibo por los pagos por concepto de COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Igualmente, el tercero **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** con Nit. 860.002.238-5, en repetidas ocasiones manifiesta que realizó el pago por concepto de EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, pero su único fundamento, es reiterar que en el concepto técnico DCA. No. 6994 de fecha 4 de octubre del 2012, se estableció dicho pago, pero en ningún momento aportó PRUEBA alguna del pago realizado por concepto de COMPENSACIÓN, es decir, no hay recibo alguno que logre evidenciar dicha afirmación, por tal motivo carece de fundamento y prueba que logre demostrar dicha solicitud, y tal como lo estableció la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se comprueba pago alguno por concepto de COMPENSACIÓN. En este orden de ideas no procede dicha pretensión.

### **RESOLUCIÓN No. 02477**

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que está realizando el cobro por concepto de **EVALUACIÓN**, por valor de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/cte.**, y se logró establecer que dicho pago fue realizado por la empresa TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, mediante recibo de caja No. **6611885**, cumpliendo así con esta obligación.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar parcialmente la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** el Artículo segundo de la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución No. 01781 del 15 de noviembre de 2016, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, con Nit. 860.002.238-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 44B No. 96-67, Torre 3, Apto. 1009, Barranquilla y en el Parque Ind. Moore Carretera Barranquilla – Tubara Km 16, en tubara Atlántico, direcciones aportadas mediante oficio con radicado No. 2019ER185766 del 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

